



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por al apoderado de un tercero con interés. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2001-00164-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, se puede establecer que el apoderado que suscribe la petición no aporta el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso y no demuestra la legitimación en la causa para elevar la solicitud que se estudia, en este orden de ideas, previo a autorizar la revisión de la actuación, el togado debe allegar el arancel judicial por valor de \$7.000 consignados al convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia y demostrar el interés que le asiste, para luego si es el caso, autorizar lo pretendido; además se dispondrá mantener el proceso en secretaría por un tiempo prudencial, para evitar más cargas al despacho, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el memorialista, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa, sin perjuicio de que acreditado lo referido, se pueda autorizar la revisión de la actuación.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaría por un tiempo prudencial, 15 días, dando espera a que se acredite lo requerido; vencido del término si no se aporta nada, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando el desarchivo del proceso; se informa que el proceso si se encontraba archivado, pero no hay ninguna providencia que lo ordene. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2005-00008-00

Visto el anterior informe secretarial, luego de revisar el proceso con detenimiento, encuentra el despacho que no existe ninguna providencia que ponga fin al mismo y ordene su archivo, por lo cual, se debe ordenar a la secretaria, que se corrija la información que reposa en los archivos del juzgado y se mantenga el proceso en su puesto, anulando los registros del archivo, superando de esta forma el motivo de la petición de la apoderada de la parte actora.

Co fecha 02 de febrero de 2016, el apoderado de la actora allega memorial en el que solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar sobre un vehículo, en razón al acuerdo de pago alcanzado entre FINAGRO y el demandado, sin embargo, sobre esa solicitud el despacho no se pronunció, desconociendo la suerte del acuerdo; de esta situación, debe el juzgado advertir que ya no hay lugar a pronunciamiento, pues está más que vencido el término por el cual se había solicitada la suspensión, pero si se hace necesario en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, informe las resultas del acuerdo suscrito entre las partes, so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, corríjase la información que reposa en los archivos del juzgado y manténgase el proceso en su puesto, anulando los registros del archivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe las resultas del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

acuerdo alcanzado entre los extremos procesales, según memorial que obra en el proceso a folios 110/115, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir con la carga procesal requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y con la petición elevada por un tercero con interés en el levantamiento de unas medidas cautelares; se informa que los oficios de levantamiento de las medidas que solicita en memorialista fueron expedidos y consta que se retiraron por el señor EDGAR GALAN MESA autorizado para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2008-00262-00

Revisado el proceso, se debe advertir que el mismo que el mismo se encuentra archivado, por cuenta el mismo terminó mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2014 mediante la cual se aprobó una transacción, en consecuencia, no se puede tomar en cuenta la medida cautelar comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

En lo que respecta a las peticiones elevadas por el señor PEDRO EVELIO BUITRAGO, se debe informar que mediante providencias de fecha 15 de agosto y 31 de octubre de 2019, se dispuso reproducir los oficios de levantamiento de medidas cautelares y estos oficio fueron expedidos y retirados, por lo tanto, su solicitud ya fue atendida; en caso de que los oficios se hayan extraviado, deberá acreditar el denuncio por perdida y solicitar la expedición actualizada de los mismos.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar mediante oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá que el proceso de haya legalmente terminado, por lo tanto, no es posible acatar la medida que se comunica. Ofíciense.

SEGUNDO: Informar al señor PEDRO EVELIO BUITRAGO que su solicitud ya fue resuelta, conforme a lo especificado en la parte motiva de esta providencia, por lo cual, debe estarse a lo decidido por el despacho en las providencias ya referidas.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOCAMIS SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIÁNA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00188-00
acumulado con PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00282

Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2015, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condeno en costas a la parte ejecutada, entre otras determinaciones; la última actuación registrada en el proceso es el auto proferido el 08 de noviembre de 2018; dentro del proceso acumulado 2015-00282 se registra como última actuación el auto de fecha 07 de febrero de 2019.

Los procesos acumulados se llevan por la misma cuerda y se adelantan simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en los art. 464 CGP. y num. 3, 4 y 5 del 463 ibidem.

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte actora, debe tenerse en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos en la fecha comprendida entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, a causa de la pandemia generada por el COVID-19; entonces realizando el computo de fechas tenemos que hasta que el momento en el que el demandado presentó el memorial objeto de pronunciamiento, no han transcurrido los dos (2) años que prevé la norma, como regla que rige la figura del desistimiento tácito, en aquellos casos en que se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo consagrado en el literal b) numeral 2 del art. 317 CGP., razón por la que no se accederá a lo pedido por el apoderado de la sociedad demandada.

Sin embargo, es posible establecer que el proceso no ha tenido impulso por parte de los interesados y como ya se dijo la última actuación fue en noviembre del 2018, por lo cual, se va a requerir a los extremos procesales, para que impulsen el trámite dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando la liquidación actualizada del crédito, so pena de aplicar lo dispuesto en el art 317 CGP., tal como lo prevé el numeral 1 de esta norma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Informar al liquidador de la sociedad demandada, que el proceso se encuentra a su disposición para tomar las copias requeridas.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a esta actuación, allegando la liquidación de crédito actualizada, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir con la carga procesal requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2013-00103-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del demandado sobre los inmuebles identificados con los FMI No. 470-49138, 470-49139, 470-49141, 470-49142, 470-49143 y 470-49144 de la ORIP de esta ciudad, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día seis (06) de octubre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídale copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Las partes, deberán presentar la liquidación actualizada del crédito, a fin de que la misma este aprobada para el día de la diligencia antes citada.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUNEX

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliána Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2013-00234-00

Visto el memorial con el cual ingresa el proceso al despacho y el auto proferido el pasado 12 de marzo de 2020, se debe aclarar que dentro de este proceso no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre el acuerdo transaccional alcanzado entre las partes, ya que dicho documento fue presentado dentro de otro proceso que cursa entre las mismas partes en este juzgado (proceso No. 2019-00089) y de su cumplimiento en aquel proceso, depende la suerte de este.

Así las cosas, no es posible realizar ningún tipo de requerimiento a la demandada para cumplir un acuerdo que no ha sido materia de este proceso, sin embargo, si es oportuno correr traslado del escrito presentado, por el término de tres (03) días, para que ese extremo procesal manifieste lo que a bien considere respecto de lo manifestado por el togado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, a la demandada, por el término de tres (03) días. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YÓAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliána Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, ingresando el cuaderno principal para pronunciamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2013-00234-00

Como quiera que encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad informó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes de la cual se tomó nota según consta en este cuaderno a folios 216 y 217, es procedente acatar lo comunicado y ordenar el levantamiento de medida que se informa, disponiendo que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en consecuencia, téngase en cuenta el levantamiento de la medida cautelar comunicada.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BRICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente, informando que expiro el término de traslado del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, presentados por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2014-00181-00

Ingresado al despacho el presente proceso para desatar los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el pasado 26 de noviembre, el mismo apoderado judicial allega memorial con fecha de radicado 18 de mayo, en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y condonación del saldo restante.

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago por sumas de dinero y a la vez se decretaron medidas cautelares, entre otras determinaciones; por auto dictado el 19 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de EMA ESPINEL DE PEREZ y en contra de CARMEN ESTELA MARTINEZ.

Como se advirtió, encontrándose el proceso al despacho para desatar unos recursos contra el auto de fecha 26 de noviembre del año 2019, por medio de la cual el despacho aprobaba una transacción suscrita entre las partes y como consecuencia de ello decretaba la terminación del proceso, entre otras determinaciones, la parte actora presento memorial en virtud del cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y condonación del saldo restante, el levantamiento de las medidas cautelares y no condurar en costas a las partes, renunciando a términos de ejecutoria de la providencia que favorablemente acoja la petición; sustento de la petición es el hecho de que las partes cumplieron lo acordado en el acuerdo transaccional celebrado el 07 de octubre de 2020.

Evidenciado lo anterior, establece el juzgado que ciertamente le asistía razón a la parte actora, cuando presento los recursos, pues la transacción arrimada previó en la cláusula tercera, que la terminación del proceso se solicitaría, una vez se diera cumplimiento a lo acordado, en consecuencia, se debe reponer la providencia impugnada y revocar la misma, para de esta manera decidir la petición allegada por el apoderado de la actora; prosperando el recurso principal, la alzada interpuesta como subsidiaria se negará.

Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, además de que es voluntad expresa de la parte actora condonar un saldo de la deuda; conforme a lo dispuesto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en el art. 461 CGP, si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva el demandante por intermedio de su apoderado, decretando la terminación del proceso por pago de la obligación, como consecuencia de ello se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, no se condenara en costas a ninguno de los extremos procesales y el archivo de la actuación; por sustracción de materia, se tendrá por superada la causa que generó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, con fundamento en la petición presentada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Sin condena en costas, por petición de las partes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria que realiza el memorialista.

SEPTIMO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que se expiró el término de traslado del emplazamiento a los acreedores que tienen créditos con título de ejecución contra el demandado, realizado el 18 de diciembre del 2020, en silencio y con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en acumulación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014-00206-00
ACUMULADO CON PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-00021-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho mediante auto calendado el 13 de febrero de 2020, tuvo por emplazados a los acreedores de los demandados, procediendo a dar aplicación a los incisos 5 y 6 del art 108 del CGP, a fin de tener por surtidas las notificaciones aludidas (fl. 188).

En auto del 19 de noviembre de 2020, ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordenó seguir adelante con el trámite, declarando precluida la oportunidad para la comparecencia de acreedores con título de ejecución contra el acá demandado (fl. 189).

Pese a lo anterior y luego de varios intentos, la secretaría pudo surtir la publicación del emplazamiento a los acreedores que tienen créditos con título de ejecución contra el demandado, el cual expiró el 02 de febrero de la presente anualidad, sin que nadie haya comparecido, por lo tanto, se tiene por superada la petición elevada por el apoderado en memorial radicado el 25 de noviembre.

En mérito de lo anterior, se debe tener por surtido el emplazamiento en legal forma y continuar con el curso de la actuación.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores que tienen créditos con título de ejecución contra el demandado, conforme a lo referido en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, siendo las partes quienes deben impulsar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, adjuntando un auto emitido dentro de la comisión remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014-00206-00 ACUMULADO CON PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-00021-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho evidencia memorial del 01 de diciembre de 2020, aportado por el apoderado de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. en el cual pone de presente, el auto del 02 de julio de 2020, en donde el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera fijó fecha para la diligencia de secuestro.

Así mismo, encontrándose el proceso al despacho, el 06 de abril de 2021 fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, el despacho comisario No. 002 (nuestro comisario No. 106), debidamente diligenciado, siendo procedente incorporarlo para los efectos de que trata el art. 39 CGP.

Por lo expuesto, este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el memorial aportado por el apoderado de la actora.

SEGUNDO: El despacho comisario procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, debidamente diligenciado, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
NET

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 07 de junio de 2021, el presente proceso, encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el proceso fue el 22 de febrero de 2018, permaneciendo inactivo por más de 2 años, con posterioridad a la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2015-00048-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de 2016 se decretó la venta del bien común previo avalúo; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, veintidós (22) febrero de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1º) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la norma citada..

QUINTO: En firme la presente decisión; archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de junio de 2021, el presente proceso, encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el proceso fue el 13 de diciembre de 2018, permaneciendo inactivo por más de 2 años, con posterioridad a la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2015-00102-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de 2015 se dispuso, con fundamento en lo consagrado en el art. 470 inc. 2 CPC. decretar la división del bien común mediante subasta, habida consideración de la imposibilidad de su fraccionamiento material, entre otras determinaciones; que la última actuación que registra el proceso es la diligencia de remate celebrada el trece (13) de diciembre de 2018, la cual no se pudo llevar a cabo por falta de los requisitos previstos en la ley, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, trece (13) de diciembre de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1º) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la norma citada..

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña

SECRETARIA:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00213-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora insiste en que le sea designado perito para efectuar el avalúo de los de las acciones de la sociedad INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., identificada con NIT No. 900464536-1, objeto de cautela en este trámite, se verifica que las acciones respecto de las cuales se decretó la medida cautelar no han sido embargadas, pues a pesar de que se libró la comunicación con destino al gerente de la sociedad, no se ha obtenido respuesta por parte de este sobre el acatamiento de la medida; además de esto, previo a decretar el avalúo, las acciones también deben ser secuestradas conforme lo previsto en los art. 414 y 415 C. Co., por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por el togado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir al gerente de la sociedad INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., para que informe sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de julio de 2019 y comunicada por oficio No. 1113-19 del 28 de julio de 2019. Allegada respuesta a este oficio, se decidirá sobre el secuestro de las acciones y la petición elevada por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir mediante oficio al gerente de la sociedad INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., para que informe sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de julio de 2019 y comunicada por oficio No. 1113-19 del 28 de julio de 2019. Ofíciuese.

TERCERO: Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre el secuestro de las acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior, donde se encontraba en apelación la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, el cual se declaró desierto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO D PERTENENCIA No. 2015-00224-00

Proveniente del Tribunal Superior el presente proceso, luego de que se declarar deserto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el pasado 19 de noviembre de 2020, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 329 del CGP. y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el 27 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense las comunicaciones ordenadas en la sentencia y a costa de la parte demandante autentíquense las copias requeridas.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto y sin más actuaciones por cumplir, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso, con los memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00232-00

Visto el anterior informe secretaria y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora encontrándose el proceso al despacho, es procedente acceder a lo solicitado, por lo que se ordena requerir a la secuestre mediante oficio, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, a fin de que materialice la entrega del bien adjudicado, no sin antes aclarar que el secuestre es JAIRO RODIGO VEGA VELASCO y no YESSION MARTINEZ como quedo allí dispuesto.

En lo que respecta a la petición para la aclaración el numeral primero de la parte resolutiva del acta de remate, en la que se dispuso la ADJUDICAR a BANCOLOMBIA S.A. la NUDA PROPIEDAD del inmueble identificado con el FMI No. 470-23984 de la ORIP de Yopal, se puede establecer, de la lectura del acta de remate que la diligencia surtida, que concluyó en la adjudicación ya referido, se realizó sobre la propiedad plena que el demandado ostentaba sobre dicho inmueble, pues en ningún aparte de las consideraciones del acta se manifestó que se tratará de la adjudicación de la nuda propiedad, como quedo anotado en el numeral primero del acta de fecha 05 de diciembre de 2019.

El artículo 286 CGP. prevé:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subraya fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, concluye el despacho que el error que advierte el apoderado de la parte actora, puede ser corregido en esta providencia, pues tal como se advirtió, se evidencia que ocurrió una alteración de palabras que influyó en la parte resolutiva del acta, ya que como se dijo anteriormente, en el desarrollo de la diligencia de remate e incluso, en los avisos de remate, nunca se advirtió que se adjudicaba la nuda propiedad sobre el inmueble adjudicado, sino por el contrario, siempre se trató de la adjudicación de la propiedad respecto del inmueble adjudicado, por lo cual, se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

procederá a corregir el acta de la diligencia de remate, en su numeral primero, en el sentido de que se la adjudicación allí realizada es la PROPIEDAD del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-23984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Propiedad y como quiera que la adjudicación fue registrada en los términos en que quedo dispuesta en el acta objeto de aclaración, se ordenará oficiar a la ORIP de esta ciudad, remitiendo copia del acta corregida, para que se haga la aclaración en el FMI del inmueble adjudicado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte activa, en consecuencia, se corrige el numeral primero del acta de diligencia de remate de bien inmueble de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedarás así:

"PRIMERO: Admitir la oferta y en consecuencia ADJUDICAR a BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$192.763.410), la PROPIEDAD de bien inmueble identificado con FMI No. 470-23984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, predio urbano, ubicado en la carrera 20 A No. 24 – 49 del municipio de Yopal, Casanare, con área de terreno de 163 M², alinderado de la siguiente forma: "NORTE: longitud de 17.50 metros lineales con lote 9; ORIENTE: longitud 7.70 metros lineales carrera 20^a; SUR: longitud 17.50 metros lineales lote 7; OCCIDENTE: longitud 7.70 metros lineales lote 3".

(...)

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, informando la corrección realizada al acta de diligencia de remate, a fin de que proceda a su registro en el FMI del inmueble adjudicado.

TERCERO: Requerir mediante oficio al secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de enero de 2020, esto es, la entrega de inmueble adjudicado identificado con el FMI No. 470-23984.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK TOAMIS SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso con memorial de la apoderada del demandante solicitando fijar fecha para llevar a cabo audiencia, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2015-00261-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 15 de febrero de 2021 por parte de la apoderada del extremo activo, en el cual solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el término se encontraba suspendido por virtud del auto calendado el 31 de octubre del 2019, y dicho término ya feneceó, se reanudará el proceso por virtud de lo establecido en el art 163 del C.G.P. y en consecuencia se accederá a lo pretendido por la demandante, fijando la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, en base a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado y en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 AM, del día VEINTE (20) del mes de OCTUBRE del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, con el memorial suscrito por la representante legal de una de las demandadas; se informa que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, prueba decretada para decidir sobre la nulidad planteada por uno de los apoderados del extremo pasivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACION No. 2016-00064-00 (no digital)

Revisado el proceso, evidencia el despacho que se encuentra pendiente de decidir un incidente de nulidad planteado por el apoderado de SARA JULIANA GARCIA GOMEZ, respecto del cual, el despacho mediante auto del 30 de enero de 2020, dispuso que previo a resolvérla, se debía solicitar a la secretaría de la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que certifique los trámites de notificación y ejecutoria de la sentencia de segundo grado proferida dentro del proceso que se sigue contra el apoderado que representa a la parte demandante; la secretaría libero el oficio No. 0072-20 del 11 de febrero de 2020, el cual fue remitido por planilla, pero a la fecha no reposa en el expediente contestación al mismo.

Desde esa fecha, no se ha registrado ninguna novedad dentro de este trámite; la representante legal de una de las demandadas allega un memorial, solicitando informarle cual fue la última actuación registrada en el proceso y la fecha determinada para continuar con la audiencia suspendida.

Al respecto, considera el despacho que lo dispuesto mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 no se hace necesario para decidir de fondo la nulidad planteada, pues obra en el proceso a folio 165 certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, el cual da cuenta de la sanción impuesta al apoderado de la parte actora y las fechas entre las cuales operó la sanción, por lo tanto, existen pruebas suficientes para decidir de plano la nulidad pendiente de decidir.

Respecto del trámite dado al incidente de nulidad, el artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitan como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolvén de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibidem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolvirá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Analizado el incidente y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 26 de septiembre de 2018, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de las normas arriba mencionadas, es dable entrar a resolver de fondo el incidente, máxime cuando no hay pruebas por practicar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por lo anterior, el despacho prescindirá de la certificación solicitada por auto del 30 de enero de 2020 y continuara con el trámite del proceso, ordenando que en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir la nulidad planteada por el apoderado de SARA JULIANA GARCIA.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la certificación y documentación solicitada mediante auto de fecha de 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo la nulidad planteada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Primavera - Vichada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00076-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, resulta procedente remitir la información solicitada por el juzgado signante del oficio, con destino al diligenciamiento del despacho comisorio No. 031 que tramita ese despacho, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase la información solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera - Vichada, conforme a lo obrante en el proceso y con destino al despacho comisorio No. 031 que allí se tramita, remitiendo copia de la providencia que puso fin al proceso. Ofíciense.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00099-00

Revisado el proceso, se verifica que los oficios ordenados en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, ya fueron librados y retirados por el apoderado que eleva la solicitud, razón por la cual se debe demostrar porque no se diligenciaron estos, toda vez que se trata de documentos públicos, derivados de una orden judicial y por lo tanto, se requiere que el solicitante informe lo sucedido con los oficios o denunciar la perdida de los mismos y aportarla, para poder disponer su reexpedición.

En mérito de lo anterior, se negara la solicitud, para que proceda a sanear lo correspondiente, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la actora, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaría por un tiempo prudencial, 15 días, en espera de que se sane lo requerido para decidir sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
DUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la oficio procedente del Juzgado Segundo de Familia de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00130-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, resulta procedente remitir la información solicitada por el juzgado signante del oficio, para que obre dentro del proceso de sucesión intestada No. 2013-00393, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase la información solicitada por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, con destino al proceso de sucesión intestada No. 2013-00393 y remítase copia de la providencia a la que hace referencia el oficio. Ofíciuese.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término de suspensión, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada informando una situación relacionada con el acuerdo conciliatorio alcanzado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2018-00017-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se debe reanudar el curso de este proceso, ya que el termino de suspensión expiró; atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado del extremo activo, en el cual relata una serie de hechos relacionados con el cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación, el mismo debe ser incorporado al proceso y correr traslado del mismo a la actora, para que se manifieste, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar la presente actuación, como quiera que el termino de suspensión expiró.

SEGUNDO: Incorporar al proceso el memorial aportado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Córrase traslado de este escrito a la demandante, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera.

CUARTO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS MIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00096-00

Visto el anterior informe secretarial, da cuenta el despacho de dos memoriales anexados, encontrándose el proceso al despacho, uno suscrito por el apoderado de la parte actora, reiterando la solicitud de reanudar el trámite del proceso y otro suscrito por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, informando la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y solicitando la suspensión de este proceso.

Atendiendo lo informado por la funcionaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 545 CGP. es procedente mantener suspendido este proceso, hasta tanto, se agote el trámite del proceso de insolvencia de personal natural no comerciante al que fue admitido el demandado, so pena de generar alguna nulidad o por el término que la operadora de insolvencia informe, ya que, como en el auto adjunto por esa funcionaria, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos, el 03 de mayo de 2021, se dispondrá oficializar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, para que con destino a este proceso informe lo transcurrido en la misma y si es el caso, definan el término por el cual se debe mantener suspendida esta actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare.

SEGUNDO: Mantener suspendido el trámite de este proceso, con fundamento en dispuesto en el numeral 1 del art. 545 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Oficiar a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, para que con destino a este proceso, se sirva informar las resultas de la audiencia de negociación de pasivos citada para el 03 de mayo de 2021 y para que si es el caso, informe el término por el cual se debe mantener suspendida la actuación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, manténgase el proceso en secretaría suspendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el despacho comisorio diligenciado, devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00112-00

El despacho comisorio debidamente diligenciado, debe ser incorporado al proceso para los efectos del art. 39 CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 309 CGP., por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibidem.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLOSE,

FRICK Y CAM SALINAS HIGUERA
JUEZA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00128-00 (C. PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante auto de 2 de febrero de 2021, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito trámite posterior. —

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Erick Yoam Salinas Higuera
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIÁNA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00161-00 (C. PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante auto de 2 de febrero de 2021.

Pese lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el art 446 del C.G.P. dicha liquidación no se ajusta en lo establecido en el numeral primero de la norma en cita, pues la misma dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."(Negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior y analizada la liquidación arribada al proceso, se constata que la misma se hizo por un único valor, aun cuando el mandamiento ejecutivo del 30 de agosto de 2018 (fl.43) se libró por varios montos de capital, y de igual manera respecto de sus intereses.

Por lo anterior, previo a decidir lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente la liquidación respectiva, advirtiendo que el despacho no realiza la modificación de manera oficiosa teniendo en cuenta que no se ajusta a lo parámetros señalados en la norma en cita.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al extremo demandante para que allegue en debida forma la liquidación del crédito presentada, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, a espera del cumplimiento del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2018-00277-00

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte actora, de la cual da cuenta el informe secretarial, conforme lo previsto en el art. 161 numeral 2 del CGP. "El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."; la petición presentada por la parte actora, no reúne los requisitos establecidos en la norma, pues solo la suscribe uno de los extremos procesales, en consecuencia, la misma se negara por no reunir los requisitos exigidos en la norma.

Por lo anterior, este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la actora, con fundamento en lo previsto en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial allegado en el cuaderno principal. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2018-00277-00

Encontrándose el proceso al despacho, la Inspección Primera de Policía de Yopal devuelve el despacho comisorio No. 042 sin diligenciar, ante la no comparecencia de la parte interesada a la diligencia programada, razón por la que se procede a incorporar este oficio, para los fines legales del caso.

La apoderada de la parte actora, radica una solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares que se han practicado con ocasión de este proceso y que afecten bienes de propiedad de los demandados, petición que se resolverá favorablemente, con fundamento en lo previsto en el art. 597 numeral 1 del CGP., ya que es el extremo procesal que pidió las medidas, la que hoy solicita su levantamiento.

Por lo anterior, este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio devuelto y sin diligenciar por la Inspector Primera de Policía de Yopal, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 597 num. 1 CGP. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo acá n firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA
DUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora; se informa que el término por el cual se suspendió el proceso expiró el 15 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2019-00009-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se debe reanudar el curso de este proceso, ya que el término de suspensión expiró; atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora y como quiera que se debe continuar con el curso del proceso, en el estado en que fue suspendido, se señala fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar la presente actuación, como quiera que el término de suspensión expiró.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP, en la etapa en que se encuentra, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día trece (13) de septiembre de 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

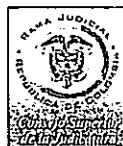
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YAMISALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-00143-00 (C. PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante auto del 29 de enero de 2021, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado del avalúo comercial aportado por el demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-00143-00 (C. MEDIDAS)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia avalúo comercial allegado por el extremo activo, mismo del cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante auto del 29 de enero de 2021, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Como el avalúo comercial presentado por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YACAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 19 de mayo, para reprogramar la diligencia que no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 2019-00149-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. que no pudo tener lugar en la fecha citada, por la situación de salud que aqueja a uno de los apoderados judiciales.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en consecuencia, para que tenga lugar la misma se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día doce (12) de octubre de 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutribo de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las excepciones planteadas en este proceso; además, obra en el proceso la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras en la que se informa que la comunicación a ellos remitida, debe ser tramitada ante la Alcaldía Municipal, por tratarse de un predio urbano. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (c. principal) No. 2019-00194-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demandante no descorrió el traslado de la excepciones de mérito propuestas por la demanda, se tendrá por no descorado el mismo, además sería el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 CGP., sin embargo, en atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, por tratarse de un predio urbano, previo a citar la audiencia, se debe oficiar a la Alcaldía de Yopal, en los mismos términos dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 31 de octubre de 2019, con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del art. 375 ibidem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no descorado por parte de la demandante, el traslado de las expresiones de mérito propuestas por el demandado en su contestación.

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía de Yopal, en los términos dispuestos en el numeral séptimo del auto de fecha 31 de octubre de 2019, con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del art. 375 ibidem.

TERCERO: Allegada respuesta al oficio ordenado, se continuara con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAMIS GALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las excepciones previas planteadas por el demandado, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, pronunciándose al respecto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (c. excepciones previas/principal) No. 2019-00194-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demandante descorrió el traslado de la excepciones previas propuestas por la demanda, se tendrá por descorrido el mismo y estarse a lo resuelto dentro del cuaderno principal, encontrándose todos los cuadernos en la misma etapa procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido por parte de la demandante, el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado junto con su contestación.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SAINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado en reconvención, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, pronunciándose al respecto; se encuentra oficio procedente de la ORIP informando que no se registró la medida comunicada. Sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (c. reconvención) No. 2019-00194-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demandante en reconvención descorrió el traslado de la excepciones de mérito propuestas por la demanda, se tendrá por descorrido el mismo y ordenar estarse a lo resuelto dentro del cuaderno principal, encontrándose todos los cuadernos en la misma etapa procesal.

Observa el despacho que la ORIP de esta ciudad allegó nota devolutiva del oficio de comunicación de medidas cautelares, aduciendo que el demandado no es titular inscrito, por lo que se hace necesario incorporar la comunicación al proceso y dejarla a disposición de la demandante en reconvención, a fin de aclare dicha situación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tenér por descorrido por parte de la demandante en reconvención, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación.

SEGUNDO: La nota devolutiva procedente de la ORIP de Yopal se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora e reconvención, para los fines legales pertinentes y para que aclare la situación respecto de los inmuebles objeto de la medida.

TERCERO: En firme este auto, estírese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las excepciones previas planteadas por el demandado en reconvención, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, pronunciándose al respecto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (c. excepciones previas/reconvención)
No. 2019-00194-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demandante en reconvención descorrió el traslado de las excepciones previas propuestas por la demanda, se tendrá por descorrido el mismo y estarse a lo resuelto dentro del cuaderno principal, encontrándose todos los cuadernos en la misma etapa procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido por parte de la demandante en reconvención, el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado junto con su contestación.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero del 2021, el presente proceso, encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el proceso fue el 30 de enero de 2020, permaneciendo inactivo por más de 1 año, sin que cuente aún con sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO 2019-00232-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia adiada el treinta (30) de enero de 2020, se admitió la demanda del proceso de la referencia, en la cual se dispuso, notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días.

Pese lo anterior, es claro que la parte actora, no le ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, el treinta (30) de enero de 2020, aun cuando la notificación del demandado es una carga que se encuentra en cabeza suya, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del primero (01) de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El mismo artículo en comento, de la norma ibídem, en tu literal "d)" establece lo siguiente:

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1º) de julio de 2020, conforme lo dispuesto por el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual, el término mediante el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos del año (1) año de que trata el num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas conforme lo previsto en la norma citada.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso con varios memoriales y contestaciones de la demanda, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO 2020-00018-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 9 de diciembre de 2020 por parte del Dr. HENRY NEGRO TORRES, quien solicita ser reconocido como apoderado de ANGELA MARÍA RUIZ PÉREZ, se sirva disponer la notificación en nombre de su prohijada quien es copropietaria del predio objeto de la litis, y a su vez se corra traslado de la demanda. Por lo anterior, el 10 de diciembre de 2021 conforme constancia secretarial vista en el proceso, se compartió el link contentivo de la demanda y sus anexos.

El 01 de diciembre de 2020, el Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA actuando en nombre y representación del demandado SNEIDER MANOTAS SOLANO, remitió escrito de contestación de la demanda, formuló excepciones y allegó una serie de pruebas.

El 07 de diciembre de 2020, la demandante MARTHA JUDITH BARRAGÁN, allegó memorial informando el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2020, esto es, el cumplimiento del pago de los honorarios fijados al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, por concepto de su curaduría, para lo cual adjunta el respectivo soporte.

El 10 de diciembre de 2020, se allega contestación de la demanda, poder y anexos remitidos por la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS, quien en el presente proceso actúa en nombre y representación de la señora CAROLINA COBO ORTÍZ, quien es copropietaria común y proindiviso del lote objeto de división.

El 13 de diciembre de 2020, el Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA actuando en nombre y representación del demandado ISAIAS FERNÁNDEZ VARGAS, allega contestación de la demanda, anexos, pruebas y poder conferido por el demandado,

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

sin embargo, observa el despacho que tanto el poder como la demanda no se encuentran rubricados ni por el abogado, ni por su prohijado.

El 25 de enero de 2020 el Dr. HENRY NEGRO TORRES, actuando en nombre y representación de la señora ANGELA MARÍA RUIZ PÉREZ, allega la contestación de la demanda y sus anexos frente al proceso de la referencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado especial de la señora ANGELA MARÍA RUIZ PÉREZ conforme los términos del poder conferido a él y en consecuencia se le tiene por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, así como por contestada la demanda por parte de aquella.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, como apoderado especial del señor SNEIDER MANOTAS SOLANO conforme los términos del poder conferido a él y en consecuencia se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, así como por contestada la demanda por parte de aquel.

TERCERO: Incorporar al expediente las constancias de pago allegadas por la demandante MARTHA JUDITH BARRAGÁN el 07 de diciembre de 2020, al Curador Ad Litem Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, quien fue designado en auto del 24 de septiembre de 2020, para lo cual se le requiere a fin de tomar posesión del cargo al cual fue designado y en consecuencia proceda a dar la contestación a la demanda respectiva.

CUARTO: Reconocer a la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS, como apoderada especial de la señora CAROLINA COBO ORTÍZ conforme los términos del poder conferido a ella y en consecuencia se le tiene por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, así como por contestada la demanda por parte de aquella.

QUINTO: Requerir al Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA para que allegue debidamente rubricado el poder conferido a él, por el demandado ISAÍAS FERNÁNDEZ, como quiera que el memorial allegado no se encuentra firmado ni por el abogado ni por su prohijado, en consecuencia su contestación de la demanda no podrá ser tenida en cuenta dado los argumentos expuestos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEXTO: Una vez trabada la litis, se dará el trámite a las excepciones propuestas por el apoderado LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, quien actúa en nombre y representación del demandado SNEIDER MANOTAS SOLANO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO

Erick Yoam Salinas Higuera



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando el impulso de la actuación; se informa que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, se tuvo por notificados a todos los demandados, solo uno de ellos ejerció el derecho de contradicción. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual No. 2020-00075-00

Revisada exhaustivamente la actuación, se percata el despacho que la parte actora surtió el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados el 31 de agosto de 2020, en los términos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; de los anexos de este diligenciamiento, es dable verificar que todos los demandados abrieron el correo electrónico remitido, razón por la cual, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se les tuvo por notificados de la demanda, sin embargo, dicho auto no precisó que COOTRANSMILENIO LTDA. y JOSE LEONARDO TORRES CAMARGO, no contestaron la demanda, lo cual debe ser objeto de pronunciamiento para continuar con el curso de la actuación.

Adicional a ello, encontrándose trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de COOTRANSMILENIO LTDA. y JOSE LEONARDO TORRES CAMARGO.

SEGUNDO: Tener por no descornado el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la actora.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día trece (13) de octubre de 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

(señal)
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00069-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 13 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allegó solicitud de retiro de la demanda.

Consecuencialmente el art. 92 del CGP señala "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Visto el expediente se tiene que en el estado actual del proceso la demanda aún no ha sido admitida, y la solicitud de retiro obedece a un acuerdo de pago materializado con su contraparte, por lo cual aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, cumpliendo así lo exigido por la norma previamente citada, razón por la que este Juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda impetrada por la parte actora.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos y déjese las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

(Handwritten signature of Erick Yoam Salinas Higueras)
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 hoy once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

(Handwritten signature of Gloria Liliana Navas Peña)
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00079-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 20 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial de INVERSIONES Y PROYECTOS LYC S.A.S. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 hoy once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilianna Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00088-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 20 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada mediante apoderado judicial de JORGE EDUARDO GARCIA TORRES y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

ERICK YOLM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 hoy once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Lilianna Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE NULIDAD No. 2021-00090-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 20 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 25 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro de los términos indicados en el proveído de fecha mayo 20 de 2021, ya dentro de lo solicitado por parte del Juzgado se pidió dar cumplimiento al inciso 2 del decreto 806 de 2020, sin que se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Pertenencia, presentada mediante apoderado judicial de JORGE EDUARDO GARCIA TORRES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 hoy once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR C.PPAL No. 2021-00098-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S., y en contra de REINALDO NEME ACEVEDO.

II. CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en un pagare con fecha de creación de 20 de mayo de 2020, por valor de \$400.000.000, más los intereses de plazo y moratorios respectivamente.

No obstante se observa, que conforme al numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP., no hay claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda y la relación con los hechos, toda vez que como anexo de la demanda se aporta dos pagares, uno por valor de \$400.000.000 y otro por valor de \$368.000.000, del cual nada se menciona en el libelo demandatorio, razón por la cual la demandante deberá aclarar tal situación.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 hoy once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA